



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE

RESOLUCIÓN No. 43

(28 de agosto de 2020)

“Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS – DANE

En uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en artículo 29 de la Constitución política, artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución 418 de febrero de 2017, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE a través de la Dirección Territorial Centro, suscribió el contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281 del 01 de febrero de 2020 con el señor Andrey Felipe Barragán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.966.432, cuyo objeto consistió en: TECNOLOGIA_2020_EDIT_TH_TU Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar los procesos operativos de presentación de la encuesta, asistencia en la captura de la información a las fuentes, crítica, codificación y digitación de la información de la Encuesta de Desarrollo e Innovación Tecnológica -EDITS 2018- 2019, para las empresas de los sectores comercial y de servicios de acuerdo al directorio asignado."

Que se pactó el valor del contrato en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.988.700), y el plazo de ejecución se pactó en hasta por 3 meses y quince (15) días; sin exceder el 31 de diciembre del año 2020 previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que, por medio de oficio del 31 de julio de 2020, se aprobó la garantía única de cumplimiento — Póliza No. 15-46-102000206, expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., a favor del DANE amparando el contrato No. 1329281 de 2020.

| AMPAROS | VIGENCIA | SUMA ASEGURADA |
|--------------|------------------------------|----------------|
| Cumplimiento | Del 31/01/2020 Al 28/04/2021 | \$ 498,870 |

Que, llegado el día 14 de julio de 2020, a las 11:04 am, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y garantizando el debido proceso se denunciaron los hechos que motivaron la iniciación del proceso, se rindieron los respectivos descargos tanto del contratista como de la aseguradora, se enunciaron las normas o cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Que el 20 de agosto de 2020 se expidió la Resolución 042 *“Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones”*

Continuación de la Resolución No. 43 "Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones".

Que, en consecuencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE a través de la Dirección Territorial Centro, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y Cláusula Penal Pecuniaria del contrato N.º CO1PCCNTR1329281 de 2020, estableció por error aritmético una multa a imponer por valor de Cuatro Millones Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Setenta Pesos con Setenta y Dos Centavos (\$4.118.670,72). M/cte.

Que, en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por tanto, la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto se hace necesario corregir la multa a imponer al contrato N.º CO1PCCNTR1329281 de 2020; siendo lo correcto Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos Con Setenta y Dos centavos (\$411.867,072) correspondientes al 82.56% del valor total del contrato esto realizando una tasación del incumplimiento, teniendo en cuenta que el contratista le asignaron 98 fuentes para el desarrollo del operativo de la EDIT, para el mes de febrero se aprobaron 4 fuentes más una novedad en total 5 fuentes, cumpliendo en un 17,44% sus obligaciones contractuales. El valor puede corroborarse a través de la siguiente operación:

| | |
|---|----------------|
| SANCIÓN PENAL PECUNIARIA (10%) DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO | \$ 498.870 |
| $\$ 498.870 \times \frac{82,56}{100}$ | \$ 411.867,072 |
| VALOR DEL INCUMPLIMIENTO | \$ 411.867,072 |

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CLAUSULA PRIMERA: Corregir el Artículo Segundo de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020, en cuanto se hace efectiva la cláusula PENAL PECUNIARIA en la Estipulación Contractual Séptima del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N.º CO1PCCNTR1329281 del 01 de febrero de 2020, suscrito entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE a través de la Dirección Territorial Centro y ANDREY FELIPE BARRAGAN GUERRERO, en la suma de **Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos Con Setenta y Dos centavos (\$411.867,072) M/Cte.**

CLAUSULA SEGUNDA: Aclarar al Artículo Cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020, en cuanto se hace efectiva la garantía de cumplimiento, otorgada por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT. N.º 860.009.578-6 de conformidad con la póliza número N.º 15-46-102000206, conforme a lo expuesto en la

parte motiva de la presente por valor de Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos Con Setenta y Dos centavos (\$411.867,072) M/Cte., para lo que se deberá realizar consignación a favor del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en el Banco Agrario a la cuenta 300700011459 DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES código 113 DANE. documento que deberá ser remitido a la entidad en el menor tiempo posible. A la presente se adjunta el instructivo para transferencias electrónicas (pse) en el portal del banco agrario.

En caso de no lograrse el pago, conforme lo ordenado en esta decisión o no se pueda realizar la Compensación, el supervisor deberá dejar constancia de este hecho, por escrito a través de memorando dirigido a la Dirección, para ser archivado en el expediente contractual y proceder hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo, con la efectividad de las respectivas garantías, con fundamento y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.¹

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto se notifica al señor ANDREY FELIPE BARRAGAN GUERRERO. y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ordenar la publicación de la parte resolutive de la misma en el SECOP; asimismo comunicar al área de Tesorería y Financiera de la Dirección Territorial del DANE, para las compensaciones y trámites a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTA: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

CLAUSULA SEXTA: La presente Resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



RAMON RICARDO VALENZUELA GUTIERREZ
Director Territorial Central del DANE

Proyectó: Edith Vanessa García B.- Abogada Contratista DTC
Revisó: Mario Leandro Morales Ríos – Coordinador Administrativo DTC

¹ **Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:** *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*